

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 15 de diciembre de 2023. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole lo siguiente:

-El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto 1105 de 9 de noviembre de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda SUCESIÓN INTESTADA iniciada en este Despacho por GERMAN HARVEY CARDONA VARGAS, radicado No. 2021-00122, al no cumplir una carga procesal dentro del término otorgado.

Al recurso de reposición se le corrió traslado a las partes mediante fijación el lista de que trata el artículo 110 del CGP el día 29 de noviembre de 2023, sin que la parte demandada realizada pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Diciembre (15) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Decide recurso
Auto de tramite Nro.	1220
Proceso	Sucesión de Mínima Cuantía
Radicado	15572408900220210012200
Demandante	German Harvey Cardona Vargas
Causante	Armando Córdoba Bejarano

ANTECEDENTES

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, en el presente proceso de Sucesión intestada promovida por **GERMAN HARVEY CARDONA VARGAS** y como causante el señor **ARMANDO CÓRDOBA BEJARANO**, se tiene que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto 1105 de 9 de noviembre de 2023 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito al no cumplir una carga procesal correspondiente a aportar dentro de los CINCO (5) días siguientes la prueba de envío sobre del memorial de fecha 25 de junio de 2022 que aduce la apoderada fue aportada la notificación personal del señor **JOHN ARMANDO CORDOBA VARGAS** hijo del de *cujus*, de conformidad al artículo 490 del CGP y para los fines establecidos en el artículo 492 ibidem.

Solicita la recurrente se reponga la decisión plasmada tras manifestar que a pesar de que no cumplió con a la carga procesal dentro del término otorgado, esa circunstancia no es motivo suficiente para declarar del Desistimiento Tácito, la cual considera una sanción excesiva.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En primer lugar, es menester precisar que los disensos del recurrente fueron presentados y sustentados de manera oportuna, siendo menester que por parte del Juzgado se estudie y decida.

En el presente proceso, mediante auto interlocutorio No.459 del 23 de junio de 2021 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada mediante el cual en el numeral quinto de la parte resolutive se ordenó la notificación personal del señor **JOHN ARMANDO CORDOBA VARGAS** hijo del de *cujus*, de conformidad al artículo 490 del CGP y para los fines establecidos en el artículo 492 ibidem.

Por medio del auto notificado el 15 de Agosto de 2023, este Despacho Judicial requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal que le corresponde para impulsar el proceso, esto es, realizar la notificación del hijo del de *cujus*, seguidamente la parte actora interpuso recurso de reposición respecto a la notificación del señor JHON ARMANDO CORDOBA VARGAS, quien argumenta que presentó memorial de fecha 25 de junio de 2022 donde se aporta poder de representación aceptado por el doctor HECTOR FABIO OSPINA.

Mediante proveído de fecha 2 de octubre de 2023 el despacho repuso parcialmente la decisión y requirió a la parte actora para que aportara dentro de los CINCO (5) días siguientes la prueba de envío a este despacho sobre del memorial de fecha 25 de junio de 2022, lo anterior, teniendo en cuenta que dentro de los archivos digitales del juzgado no reposa el memorial que aduce la parte actora.

Vencido el término otorgado, la parte demandante no aportó los soportes correspondientes y tampoco cumplió con la carga procesal dentro del término previsto, lo cual da lugar a la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

De conformidad a los argumentos que expone la apoderada de la parte actora, reconoce que no aportó las diligencias correspondientes a la notificación dentro del término otorgado por el despacho, y esta situación no es motivo suficiente para la declaratoria del Desistimiento Tácito, sanción que considera excesiva y va en contra del espíritu que impulso el advenimiento de dicha figura procesal, máxime cuando se encuentran pendientes de consumación otros ordenamientos procesales. Seguidamente, aporta el soporte correspondiente a la prueba requerida correspondiente a la notificación personal del señor **JOHN ARMANDO CORDOBA**

VARGAS hijo del de *cujus*, mediante un poder especial que otorga este último al abogado Héctor Fabio Ospina.

Conforme lo anterior, si bien la parte demandante no aportó la prueba requerida en el término otorgado, la mencionada prueba si fue aportada en el escrito del recurso que nos ocupa, demostrando el poder conferido por el señor JOHN ARMANDO CORDOBA VARGAS al abogado HECTOR FABIO OSPINA el día 10 de junio de 2022.

De acuerdo a lo anterior, es procedente acoger los argumentos de la apoderada judicial y reponer el auto atacado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. auto 1105 de 9 de noviembre de 2023, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Tener por notificado al señor **JOHN ARMANDO CORDOBA VARGAS** hijo del de *cujus*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°142 y publicado en la web institucional el día 18 de Diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO Z
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor la presente solicitud de reposición del auto No.1204 y solicita pago de títulos.

Puerto Boyacá, 15 de diciembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Quince (15) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	1217
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	José Antonio Vega Anama
Demandado	Edgar Antonio Puertas López
Radicado	15-572-40-89-002-2017-00059-00

Revisada la constancia secretarial que antecede, se decide sobre la petición de la parte ejecutante, en la cual solicita se reponga el acápite final del auto No.1204 del 11 de diciembre del 2023 el cual reza lo siguiente:

“Finalmente, en respuesta a la solicitud presentada por el extremo activo en la liquidación de crédito arrimada a esta célula judicial, se le informa que una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario se puede constatar que actualmente no se encuentran títulos pendientes de pago para el presente proceso.”

No obstante, una vez revisada la Página de depósitos judiciales del Banco Agrario, se puede constatar que bajo el número de cédula del demandado reposa el título No.415600000073359 por valor de \$980.739,00, por tanto, es menester proceder a ordenar el pago del mismo toda vez que la liquidación de crédito se encuentra actualizada y aprobada por el despacho.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el acápite del auto No.1204 del 11 de diciembre del 2023 mencionado en precedencia.

SEGUNDO: REALIZAR EL PAGO del título No.415600000073359 por valor de \$980.739,00 al demandante. Por secretaría realícese el pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 142
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá, 18 de diciembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 15 de diciembre de 2023. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole lo siguiente:

-El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto 1119 de 15 de noviembre de 2023, por medio del cual impuso multa equivalente a Cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por no justificar su inasistencia a la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del CGP el día 8 de noviembre de 2023.

Al recurso de reposición se le corrió traslado a las partes mediante fijación el lista de que trata el artículo 110 del CGP el día 29 de noviembre de 2023, sin que la parte demandada realizada pronunciamiento alguno.

-Por otra parte, se aporta memorial del abogado Andrés Agudelo donde el señor Alberto Castañeda (parte demandante) revoca el poder como abogado suplente, dentro del proceso de la referencia.

Sírvase proveer.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Diciembre (15) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Decide recurso
Interlocutorio Nro.	1216
Proceso	Verbal de Pertenencia
Radicado	15572408900220200012900
Demandante	Alberto Castañeda
Demandado	Jairo Hernán Ruiz Rueda y Demas Personas Indeterminadas que se Crean con Derecho

ANTECEDENTES

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, en el presente proceso verbal de pertenencia promovido por **ALBERTO CASTAÑEDA** contra **JAIRO HERNÁN RUIZ RUEDA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra del auto 1119 de 15 de noviembre de 2023 por medio del cual se impuso una multa al togado, en razón a que dentro del término previsto en el artículo 372 del CGP no allegó prueba siquiera sumaria sobre imposibilidad de continuar en la audiencia, teniendo en cuenta que se encontraba en una situación de calamidad familiar.

Solicita la recurrente que se reponga la decisión plasmada tras manifestar que debido a las preocupaciones asociadas a esa situación olvidó solicitar las copias en el centro de atención donde estaba internada su señora madre, lo cual con el escrito anexa la historia clínica correspondiente.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En primer lugar, es menester precisar que los disensos del recurrente fueron presentados y sustentados de manera oportuna, siendo menester que por parte del Juzgado se estudie y decida.

Así las cosas, se tiene que el mandatario judicial de la parte actora solicita se reponga la decisión respecto a la sanción pecuniaria impuesta por el despacho mediante auto 1119 de 15 de noviembre de 2023, debido a que olvidó aportar las pruebas correspondiente dentro de los 3 días que le otorgó el despacho.

Con base en lo anterior y de conformidad a los documentos aportados por el abogado José Ulises Pava, se evidencia que los documentos que sustentan la justificación fueron aportados de forma extemporánea, teniendo en cuenta que la diligencia fue el día 8 de noviembre de 2023 y los 3 días concedidos vencieron desde el 14 de noviembre de 2023, incluso, al publicar el auto donde se impone la sanción es donde el apoderado de la parte actora, es el momento donde aporta los soportes requeridos desde la suspensión de la audiencia.

Aunado a lo anterior, y revisando el soporte documental correspondiente a la historia clínica de su señora madre Luz Mery Luna Otalvaro internada en el Hospital Pablo Tobón Uribe, se evidencia que la persona que obra en calidad de acompañante es la señora Sandra Pavas (hija), lo cual, dentro del plenario no obra certificación del hospital o prueba siquiera sumaria de que el abogado haya acompañado a su señora madre en la clínica.

De lo anterior, no es de recibo la argumentación esbozada por la parte recurrente, puesto que, desde el día 8 de noviembre de 2023 se concedió al abogado José Ulises Pava un término prudente para aportar las pruebas, lo cual solo lo hizo cuando este despacho procedió a emitir el auto de fecha 15 de noviembre sobre imponer sanción monetaria, aunado a lo anterior, dentro de los soportes presentados no se logra demostrar que el abogado acompañó o estuvo en el hospital con su progenitora. Con base en lo expuesto, este Judicial no repondrá la decisión

recurrida, y, confirmará la sanción correspondiente IMPONER multa equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por los motivos anteriormente expuestos.

Por otra parte, de acuerdo al memorial suscrito por la parte demandante, este Despacho colige pacíficamente que la intención del ejecutante consiste en revocar el poder otorgado al Dr. Andrés Agudelo Ayala quien actúa en calidad de abogado suplente, y en consonancia con ello, tenemos que, el artículo 76 del Código General del Proceso señala que “el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque...”, razón por la cual, es pertinente admitir la revocatoria al poder que realiza la parte actora al profesional del derecho mencionado con antelación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONE el auto 828 de auto 1119 de 15 de noviembre de 2023, y mantiene la sanción al Abogado JOSÉ ULISES PAVA LUNA identificado con Cédula de Ciudadanía N°7.253.284 y Tarjeta Profesional N° 171.039 multa equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: La suma de dinero correspondiente a la multa impuesta deberá consignarse dentro del término de cinco (5) días a órdenes de la cuenta No. 3-0820-000640-8 CSJ- MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS - convenio 13474 del Banco Agrario de Colombia, indicando en la referencia N° 1 el número de cedula del sancionado y en la referencia N° 2 el número único de identificación del proceso de 23 dígitos.

por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADMITIR la revocatoria al poder que realiza la parte actora al profesional en derecho, Dr. Andrés Agudelo Ayala, como abogado suplente, en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°142 y publicado en la web institucional el día 18 de Diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO Z
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 15 de diciembre de 2023. A Despacho informándole al señor Juez informándole que el día 20 de octubre de 2023 se resolvieron las excepciones previas, y seguidamente se corrió traslado a las excepciones de mérito mediante fijación en lista el día 20 de noviembre de 2023.

Los Términos corrieron de la siguiente manera: 21,22,23,24,27 de noviembre de 2023.

El ejecutante ya se había pronunciado sobre las excepciones el día 15 de febrero de 2023.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dieciocho (18) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Prórroga de competencia y Decreta pruebas
Auto Interlocutorio Nro.	1219
Proceso	Verbal Nulidad Absoluta Promesa de Compraventa
Radicado	15572408900220220016400
Demandante	Asociación de Vivienda por Autoconstrucción Villa Ladys y Suministro de Personal
Demandados	Silvia del Socorro Henao de Carmona y Tulio Alejandro Carmona Henao

En el presente proceso **VERBAL NULIDAD ABSOLUTA PROMESA DE COMPRAVENTA**, promovida a través de apoderado judicial por **la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POR AUTOCONSTRUCCIÓN VILLA LADYS Y SUMINISTRO DE PERSONAL** , en contra de **SILVIA DEL SOCORRO HENAO DE CARMONA Y TULIO ALEJANDRO CARMONA HENAO** , previo a decretar las pruebas del proceso en virtud al proceso en la norma especial de que trata los artículos 368 a 373 del C.G.P, se dispone a decidir lo siguiente:

PRÓRROGA DE COMPETENCIA:

Este despacho el día 23 de agosto de 2022 se admitió la demanda Verbal promovida por **la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POR AUTOCONSTRUCCIÓN VILLA LADYS Y SUMINISTRO DE PERSONAL** , en contra de **SILVIA DEL SOCORRO HENAO DE CARMONA Y TULIO ALEJANDRO CARMONA HENAO**.

Desde esa fecha se han venido adelantado actuaciones dentro del trámite verbal; no obstante, los demandados fueron notificados el día 11 de enero de 2023, teniendo en cuenta que su trámite se ha prorrogado en el tiempo, considera el despacho que se dan las condiciones para dar aplicación al artículo 627 del Código General del Proceso, norma vigente a la fecha y que remite al artículo 121 de la misma normatividad, en el sentido de prorrogar por una sola vez el término para dictar sentencia, por seis meses.

En el caso presente se dan las condiciones excepcionales para dar aplicación a la norma antes

citada.

CITACIÓN AUDIENCIA

Dentro del presente proceso **VERBAL NULIDAD ABSOLUTA PROMESA DE COMPRAVENTA** promovido por la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POR AUTOCONSTRUCCIÓN VILLA LADYS Y SUMINISTRO DE PERSONAL**, en contra de **SILVIA DEL SOCORRO HENAO DE CARMONA Y TULIO ALEJANDRO CARMONA HENAO**, procede el Despacho a fijar como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA** prevista en los artículos 372 y 373 ídem, **el día cinco (5) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 a.m.**

La audiencia se realizará de forma virtual y/o presencial, privilegiándose el uso de los canales digitales institucionales, a saber, el aplicativo LIFESIZE o TEAMS, sin perjuicio de poder acudir a otros medios de ser necesario. En razón a lo anterior, los interesados –apoderados, partes, testigos - deberán suministrar previamente los correos electrónicos y número de teléfono de contacto donde se les comunicará el canal disponible a efecto de establecer la conexión para el desarrollo de la audiencia. Lo anterior, siempre que no obren ya en el expediente o hayan variado.

Se les recuerda a los apoderados judiciales y partes, los deberes de que tratan los numerales 7, 8 y 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial el de colaboración para la práctica de la audiencia virtual.

I. DECRETO DE PRUEBAS

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

1.1. DOCUMENTAL

Se tendrá como pruebas documentales aportadas por la parte demandante que obra en el drive adjunto en el archivo digital “001”.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se cita a los señores SILVIA DEL SOCORRO HENAO DE CARMONA identificada con cedula de ciudadanía N°23.896.632 de Puerto Boyacá y el señor TULIO ALEJANDRO CARMONA HENAO identificado con cedula de ciudadanía N°79.845.974 de Bogotá, al interrogatorio que le será formulado por la parte demandante.

1.3 PRUEBA TESTIMONIAL:

Decretar los testimonios de las siguientes personas WILLIAM NIEVES HERNÁNDEZ, CAMILO ANDRES OCAMPO MARQUEZ, ALEJANDRA SHIRLEY MAHECHA VARGAS, HARRINSON ANDRES PIZARRO, ALDEMAR SALAZAR MILLAN, HÉCTOR FABIO OSPINA, los cuales se recaudarán por medio del uso de aplicativos virtuales de videoconferencia.

La recepción de los testimonios se realizará de forma virtual y/o presencial, privilegiándose el uso de los canales digitales institucionales, a saber, el aplicativo LIFESIZE o TEAMS, sin perjuicio de poder acudir a otros medios de ser necesario. En razón a lo anterior, los interesados –apoderados, partes, testigos - deberán suministrar previamente los correos electrónicos y número de teléfono de contacto donde se les comunicará el canal disponible a efecto de establecer la conexión para el desarrollo de la audiencia. Lo anterior, siempre que no obren ya en el expediente o hayan variado.

Se les recuerda a los apoderados judiciales y partes, los deberes de que tratan los numerales 7, 8 y 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial el de colaboración para la práctica de la audiencia virtual.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

2.1. DOCUMENTAL

Se tendrá como pruebas documentales aportadas con la demanda y los poderes conferidos al mandatario judicial de los señores **SILVIA DEL SOCORRO HENAO DE CARMONA Y TULIO ALEJANDRO CARMONA HENAO.**

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se cita al señor **WILLIAM NIEVES HERNANDEZ.,** representante legal de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POR AUTOCONSTRUCCIÓN VILLA LADYS Y SUMINISTRO DE PERSONAL,** al interrogatorio que le será formulado por la parte demandanda.

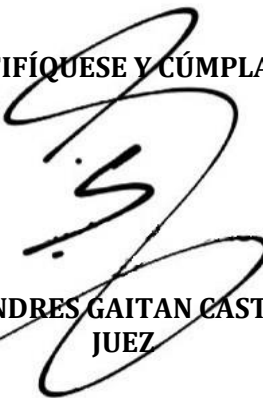
II. ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS

- **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del Código de General del Proceso.

-**PREVENIR a las** partes para que hagan comparecer a la audiencia a los testigos solicitados, pues en esa oportunidad se le tomará el testimonio respectivo de considerarlo procedente, recordándoles que corresponde a la parte solicitante de la prueba, la carga frente a la citación y comparecencia de los declarantes, para lo cual podrán solicitar a la secretaria el Despacho si así lo requieren la expedición de las citaciones.

Se advierte que en caso de inasistencia a la audiencia, se dará aplicación a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso. De requerirse alguna pieza procesal, deberá solicitarse con antelación.

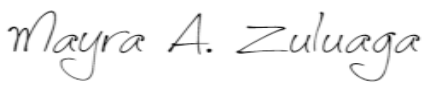
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 142
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 18 de diciembre del 2023.



MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA